

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Señores

**Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E.                    S.                    D.

**REFERENCIA:**    11001400300120190098100 - EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO

**ACTOR:**            **CONSTRUKTIVA S.A.S.**

**DEMANDADO:**    **GS INNOVACION Y PROYECTOS SAS**

**ASUNTO:**          Recurso de reposición contra el auto de tramite

**Asunto:**            Recurso de reposición contra el Auto del 5 de mayo de 2021, notificado en estado del 8 de mayo de 2021, por medio del cual se afirma que la parte demandante no descurre, las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

**JOSÉ MAURICIO LIÉVANO MEJÍA**, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.765.802 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 329.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **CONSTRUKTIVA S.A.S.**-en adelante **CONSTRUKTIVA**-, según poder otorgado por el representante legal, me permito presentar dentro de la oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se afirma que la parte demandante no descurre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, notificado en estado del 8 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

#### **A. Presupuestos procesales**

Los presupuestos que anteceden la presente solicitud son los siguientes:

##### **1. Oportunidad**

CONSTRUKTIVA presenta recurso de reposición dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de trámite que se recurre de conformidad con lo establecido en el 318 del CGP. Teniendo en cuenta que el Auto objeto de recurso fue notificado en estado del 8 de noviembre de 2021. En ese sentido, CONSTRUKTIVA radicará el recurso de reposición dentro del término legal.

##### **2. Personería**

Las facultades del apoderado constan en el expediente, mediante documento por medio del cual se le reconoce personería jurídica, con fecha de 2 de octubre de 2021.

### 3. Competencia

Es su despacho señor Juez el competente para conocer y resolver respecto del recurso de reposición presentado.

#### B. Hechos

Los hechos que anteceden la presente solicitud son los siguientes:

1. Entre la sociedad demanda y la demandante se suscribió el contrato de obra No. MH6-DISEÑO-ESTRU-HIDRAU-ELEC, GAS 001-18 el pasado 27 de julio de 2018.
2. Dentro de las obligaciones del contrato, el demandado se obligaba a realizar los pagos derivados de las labores adelantadas por CONSTRUKTIVA.
3. Como consecuencia de los servicios prestados, mi mandante libró las Facturas de Venta No. CTVA-464 y CTVA-482, las cuales fueron debidamente radicadas en dirección designada por las partes para las notificaciones, según se registra en la cláusula trigésima tercera del contrato de servicios.
4. La respectiva factura fue aceptada tácitamente por el demandado, teniendo en cuenta que en los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega, no se recibió reclamación escrita alguna, no fue reclamado su contenido ni rechazada, lo cual indica de acuerdo con el artículo 773 del Código de Comercio que fue irrevocablemente aceptada por el deudor, aseveración que se realiza bajo la gravedad de juramento.
5. Pese a los diversos requerimientos por parte de mi mandante para el pago de la obligación de capital contenida en los títulos valores base del recaudo y en atención a que a la fecha el comprador y demandado no ha cancelado tal obligación, se presentan las Facturas de Venta Nos. CTVA-464 y CTVA-482, para su cobro judicial, debiendo demandado el pago de los intereses moratorios acarreados por su incumplimiento, así como el valor de todos los gastos que ocasiona el presente proceso.
6. Las Facturas de Venta que se presenta para el cobro, cumple con todos los requisitos legales exigidos por la legislación mercantil para su validez y contienen una obligación clara, expresa y exigible en tanto que se halla vencido el plazo fijado para la cancelación del valor contenido en las mismas.
7. El día 1 de octubre de 2019 se radica la demanda contra la sociedad **GS INNOVACION Y PROYECTOS SAS**.
8. El 17 octubre de 2019 se emite auto que libra mandamiento ejecutivo y se decretan una serie de medidas cautelares.
9. En forma extemporánea el demandado presenta recurso de apelación el cual es negado mediante auto del 11 de diciembre de 2020, previo traslado hacia la parte demandante, quien se pronuncia respecto al mismo en el término debido.

10. El día 13 de agosto de 2021 se emitió auto en donde se ordena correr traslado de las excepciones de merito presentadas por la parte demandada a la parte demandante por un término de 10 días.
11. Dichas excepciones nunca fueron allegadas a la parte demandante, motivo por el cual fue radicado un memorial el día 27 de agosto de 2021, en donde se solicita que la parte demandada aporte la contestación de la demanda y el escrito de las excepciones de mérito, puesto que en ningún momento fue remitido por la contraparte, todo lo anterior según lo estipulado en el art 3 del decreto 806 de 2020.
12. El día del 5 de noviembre de 2021 se emite auto de tramite fijando fecha y hora de audiencia, adicionalmente se afirma que no se recorrieron las excepciones de mérito presentadas por la parte demandante, notificado en estado del 8 de noviembre de 2021.
13. Lo anterior, sin permitir a la parte demandante el acceso al escrito de excepciones de mérito frente al cual el auto del 5 de noviembre entiende no se recorrieron las excepciones por la demandante, sin embargo, se deja constancia de que la parte demandante nunca tuvo acceso a ellas.

### **C. Pretensiones**

Solicitamos de manera atenta al honorable señor Juez Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.:

- a. La revocatoria del aparte del auto en donde se afirma que no se recorrieron las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, emitido el 5 de noviembre de 2021, notificado en estado del 8 de mayo de 2021, toda vez que no se notificó el escrito de las excepciones de mérito a la parte demandante, en la forma debida, esto es a las direcciones de correo electrónico suministradas ni a las inscritas en cámara o en Registro Nacional de Abogados.
- b. Requiera a la contraparte para que allegue a la parte demandante el escrito de las excepciones de mérito, como lo establece el art 3 del decreto 806 de 2020 o en su defecto remítase copia del archivo que consta en el expediente.
- c. Señor Juez, teniendo en cuenta que no se ha corrido traslado del documento aportado ante su despacho por la contraparte, solo podrá contarse el termino para recorrer el traslado desde la fecha de traslado efectivo, que permita a la parte demandada conocer las excepciones merito presentadas por el demandado. Solicitamos respetuosamente, Señor Juez que se vuelva a fijar el termino de 10 días mencionado por el Art 443 del Código General del Proceso, para recorrer las excepciones previas presentadas por la parte demandada, una vez le haya sido allegado el escrito de excepciones de mérito.

### **Pretensión Subsidiaria**

- d. Téngase como respuesta a las excepciones mérito el memorial radicado el 27 de agosto de 2021 donde se solicita se aporte el escrito de excepciones de mérito presentado por la contraparte (adjunto). Y se señala que:

*“ Las excepciones de mérito en cuestión no son llamadas a prosperar por haberse interpuesto fuera de la oportunidad procesal para ello acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso; y que en ese mismo sentido, teniendo en cuenta que la relación contractual es legítima y que las facturas aportadas cumplen con todos los requisitos legales para ser consideradas títulos valores dentro del proceso de referencia, se solicita señor juez que ordene emitir auto que siga adelante con la ejecución.”*

## D. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.1. Del derecho de contradicción.

El principio de contradicción es un criterio que rige el derecho procesal y que expresa que toda persona tiene derecho a confrontar las pruebas que se presenten contra él en un proceso.

Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que:

*“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.”*

En ese sentido, para nuestro caso en concreto no se cumplió dicho principio, toda vez que la parte demandada nunca conoció de la contestación de la demanda y mucho menos del escrito de excepciones de merito allegado a este despacho.

Aun cuando el Art 3 del decreto 806 de 2020 establece que las partes deberán suministrar por los medios digitales establecidos, copias de todos los memoriales o actuaciones radicados ante la autoridad judicial competente, a la contraparte y demás sujetos procesales involucrados; la parte demandada desconoció el contenido normativo mencionado. Cuya finalidad es garantizar el debido proceso, y en especial, el derecho de contradicción, con ocasión de las contingencias derivadas por pandemia, en donde no era posible acceder al expediente físico por lo que obviar la remisión virtual de acuerdo a la norma citada hizo imposible acceder al contenido del escrito de excepciones, en consecuencia el auto recurrido se entiende que no fue descorrido. Lo anterior ignorando que, no obstante, el requerimiento específico del demandante, ni el despacho ni el demandado hicieron la remisión del escrito cuyo traslado debía correrse.

### 1.2 De la nulidad del proceso

El artículo 133 del código general del proceso que aborda las causales de nulidad de un proceso judicial, en su numeral 6 señala como una de esas causas:

*“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Lo anterior, nos permite afirmar que para nuestro caso dado que no se nos otorgó la oportunidad para descorrer las excepciones en tiempo; toda vez que como se pudo ilustrar en el acápite anterior, la parte demandada no allegó el escrito de excepciones de merito tal como lo describe el Art 3 del decreto 806 de 2020. Nos encontramos en facultad para alegar la nulidad de la cual habla el artículo 133 de 2020.

Por otro lado, es importante mencionar la oportunidad de la que habla el artículo 370 del Código General del Proceso, la cual nos menciona que el demandante tendrá la oportunidad procesal para solicitar pruebas frente a las excepciones de merito planteadas por el demandado. En tal sentido al haberse omitido tal oportunidad en la situación de hecho, de acuerdo al Numeral 5 del artículo 133, esto configuraría una causal de nulidad del proceso.

Así mismo es importante traer a colación el inciso 2 del numeral 8 del Artículo 133 del CGP en donde se deja plasmado lo siguiente:

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En ese sentido, teniendo en cuenta que la actuación de la cual es objeto el presente recurso se adelantó sin la debida notificación, la parte demandante no tuvo la oportunidad procesal para descorrer dichas excepciones; lo que nos permite afirmar la nulidad del mismo.

Lo anterior, toda vez que, si bien se notificó sobre la radicación de las excepciones, no se aportó ni se tuvo la oportunidad de acceder al escrito.

### 1.3 De los deberes establecidos en el CGP.

El Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, nos menciona que la contraparte se encuentra inmersa en la obligación de enviar a las demás partes del proceso, todos los memoriales allegados al despacho, así:

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*

Así las cosas, es claro y razonable afirmar que la parte demandada incumplió con el deber descrito en el artículo precitado, y que además dicho incumplimiento impidió que la parte demandante pudiera ejercer su derecho de contradicción contra las excepciones de mérito allegadas a este despacho.

El artículo 103 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”*

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”.*

Por último, el decreto 806 del 2020 en su artículo 3 señala que es deber de las partes suministrar por medio de los canales digitales elegidos para el trámite del proceso, enviar ejemplares de los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada a la autoridad judicial.

#### **E. ANEXOS**

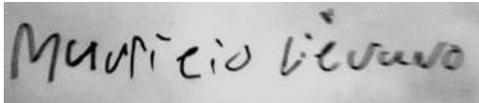
Adjunto como pruebas los siguientes anexos:

1. Constancia de radicado, memorial del 27 de agosto de 2021.

#### **F. Notificaciones**

El apoderado recibirá notificaciones en la carrera 16 # 97-46 Piso 8, Edificio Torre 97 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico: [jlievano@bdo.com.co](mailto:jlievano@bdo.com.co)

Cordialmente,



---

**JOSÉ MAURICIO LIÉVANO MEJÍA**  
C.C. No. 1.020.765.802  
T.P. No. 329.300 C.S. de la J.